



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201315798-00

Ubicación 23956 — 2ª

Condenado CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFE
C.C # 1087993368

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No 12 del CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201315798-00

Ubicación 23956

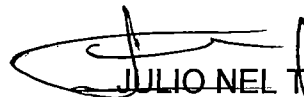
Condenado CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFE
C.C # 1087993368

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Enero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

23956.

Radicado: 11001-60-00-023-2013-15798-00 NI 23956(L.906)
Condenado: CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFÉ - C.C. 1.087.993.368
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Decisión: niega libertad condicional
Reclusión: EPC COBOG La Picota
2021-10-012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

De conformidad con los documentos aportados por el COBOG, se estudia la posibilidad de reconocer libertad condicional a CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFÉ.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 09 de marzo de 2017, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFÉ a la pena principal de 54 meses prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso, como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero otorgó la prisión domiciliaria.

El 08 de octubre de 2020, se revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, indicando que la detención del penado fue hasta el 24 de mayo de 2019. La decisión fue confirmada por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

El penado fue recapturado el 14 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que LONDOÑO SANTAFÉ, se halla detenido por cuenta de esta diligencias desde el 14 de enero de 2021, cuando reingresó al penal, lo que significa que hasta la fecha ha descontado 8 meses y 20 días, a los que se debe sumar el tiempo purgó antes de la revocatoria de la prisión domiciliaria, es decir desde el 17 de enero de 2018 al 24 de mayo de 2019, cuando se revocó el beneficio (16m 7d), no se ha presentado redención de pena, es decir, que totaliza 24 meses 27 días, que no superan los 32 meses 12 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 54 meses impuesta, y con ello no se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor, motivo por el cual no procede el reconocimiento ni estudio de los demás requisitos para la libertad condicional, que se NIEGA.

OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo anterior el despacho verifica la resolución favorable expedida por el COBOG, en el cual se observa que la cárcel posee información errada en cuanto a los periodos que estuvo detenido el penado, y además tampoco registra calificación de conducta ante el tiempo anteriormente ejecutado y que además transgredió, motivo por el cual se REQUIERE a COBOG, para que realice la valoración de conducta del tiempo que además estuvo privado de la libertad en su domicilio, en cual deberá verse reflejada la valoración de la conducta que se realizara frente a la transgresión presentada, y demás informes de vigilancia, situación que debe valorarse además para la expedición de Resolución Favorable, con la realidad procesal, para el efecto envíese copia de la decisión que revoca el beneficio y auto que legaliza captura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

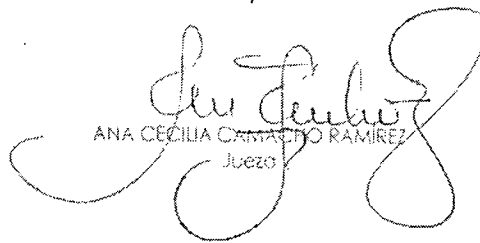
PRIMERO: NEGAR a CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANTAFÉ, identificado con la C.C. 1.087.993.368, la libertad condicional por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

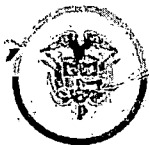
TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Picota de esta capital para su conocimiento.

CUARTO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CRIVATO RAMÍREZ
Jueza

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
En la Peda.
Notifique por Estado No.
2021-10-012
SECRETARÍA 2

**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23956

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 4-10-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

19-10-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Augusto

CC: 1087993568

Apelo decacion

TD:

97314

FIRMA DEL PPL

Augusto

HUELLA DACTILAR:

